

ACTUALIDAD JURÍDICA: RECOPIACIÓN DE JURISPRUDENCIA

II. TRIBUNAL SUPREMO

MEMORIA HISTÓRICA. CAMBIO DE NOMBRE DE LAS VÍAS PÚBLICAS. CONCEPTO DE EXALTACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 15.1 DE LA LEY 52/2007. INTERÉS CASACIONAL

Sentencia número 1662/2022 de 15 de diciembre de la Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo.

Recurso de Casación 5577/2021.

Ponente: Pablo María Lucas Murillo de la Cueva.

El objeto de interés casacional objetivo consiste en determinar el alcance y significado del concepto de exaltación, personal o colectiva, al que se refiere el artículo 15.1 de Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, y, en detalle, si la retirada de escudos, insignias, placas y otros objetos o menciones, referida en dicho precepto, ha de venir motivada por acciones o conductas objetivamente subsumibles en el concepto de exaltación de la sublevación militar, de la guerra civil y de la dictadura o si, por el contrario, la exaltación comprende la mera participación en todos o alguno de estos acontecimientos históricos, como pudiera ser el hecho de haber desempeñado cargos públicos relevantes.

El Informe del Comisionado del Ayuntamiento de Madrid proponía sustituir el nombre de la calle General Luís Carlos por los siguientes motivos: *"Militar africanista que fue decisivo en la sublevación del Ejército de África en julio de 1936. Tomó parte en las actividades represivas de las tropas en el avance de los sublevados por Extremadura. Fue Ministro del Ejército en 1942 y ocupó varios altos cargos en el régimen, entre ellos el de Jefe de la Casa Militar de Franco"*.

La parte recurrente reprocha a la sentencia de apelación (objeto del recurso de casación) que atribuya a la denominación de una calle del municipio de Madrid el nombre de General Luis Carlos el efecto de exaltación al que se refiere el artículo 15. Sostiene, con la sentencia de instancia, que ser militar, ostentar mando militar o haber participado en la Guerra Civil en "el bando nacional" y desempeñar cargos en la Dictadura no suponen la exaltación relevante para ese precepto. A su entender, exige la imputación por la Administración de conductas concretas, no meramente abstractas, de exaltación de los tres hechos históricos considerados por el artículo. Añade que no basta la de uno sólo de ellos sino que han de ser de los tres. Y, una vez sentado este planteamiento, reprocha a la sentencia de apelación no justificar debidamente su decisión ya que no apunta prueba alguna.

La Sala considera que la exaltación a la que, según el artículo 15 de la Ley 52/2007, deben las Administraciones poner fin, cuando del nombre de las calles de un municipio se trate, es la que impliquen con claridad determinadas denominaciones de las mismas. No requiere que la persona o colectivo cuyo nombre se les da se dedicaran a dignificar o realzar la sublevación, la Guerra Civil o la represión de la Dictadura, sino que basta con que la denominación dada a una calle produzca objetivamente ese efecto exaltador. En otras palabras, el legislador quiere remover aquellas actuaciones administrativas que, mediante la asignación de denominaciones concretas a las calles, producen la exaltación que rechaza. Por tanto, se estará en el ámbito normativo del artículo 15.1 en todos los supuestos en que el nombre dado a una vía pública tenga el significado de realzar, ensalzar o dignificar hechos históricos que, según la Ley 52/2007, no deben ser exaltados por las Administraciones Públicas.

Continúa diciendo el TS que sentencia de apelación explica bien que este General participó de forma relevante en la sublevación militar de 1936 y en la Guerra Civil -- aunque no tenga por acreditada su participación en la represión de Badajoz-- y que desempeñó cargos muy importantes en la Dictadura. El efecto de realce o dignificación inherente al acto de dar el nombre de una persona a una calle se vincula necesariamente aquí, no con la mera condición de militar, ni de participante en la Guerra Civil, ni de titular de un cargo público después de ella, sino con la figura de este General, inseparable de la sublevación militar y del curso de la Guerra Civil en las que tuvo una participación destacada, y también del régimen político surgido de ella en el que fue nada menos que Ministro del Ejército y, más tarde, Jefe de la Casa Militar de quien estaba al frente de dicho régimen, como bien dice la sentencia de apelación. Esto es, al darle su nombre a una calle, el Ayuntamiento de Madrid reconoce, distingue, realza y recuerda la contribución destacada del General Luis Carlos a la sublevación militar de 1936, a la Guerra Civil en la que desembocó y al orden político impuesto tras ella, significación que no sólo acompañó a dicha decisión en su día sino que permanece en tanto se mantenga.

En consecuencia, la respuesta que da la Sala a la cuestión objeto de interés casacional es que la exaltación proscrita por el artículo 15.1 de la Ley 52/2007 es la que producen actos de las Administraciones Públicas que objetivamente realzan, ensalzan, dignifican o suponen un reconocimiento elogioso de cualquiera de los hechos que identifica su inciso final o todos ellos: la sublevación militar de 1936, la Guerra Civil o la represión de la Dictadura.

CESIÓN DE LOS DERECHOS DE COBRO DE LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL DERECHO DEL CESIONARIO NO SURTE SUS EFECTOS ANTE LA ADMINISTRACIÓN HASTA QUE NO SE CONSOLIDA EL DERECHO AL COBRO DEL CONTRATISTA. INTERÉS CASACIONAL

Sentencia número 1693/2022 de 19 de diciembre de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo.

Recurso de Casación 5250/2020.

Ponente: María Isabel Perelló Domenéch.

Los hechos son los siguientes:

1º.- La mercantil Hispánica de Viales resultó adjudicataria de distintas obras de la Diputación Provincial de Salamanca, consistentes en obras de refuerzo, mejora y acondicionamiento de diferentes carreteras de la provincia y por distintos contratos.

2º.- Hispánica de Viales 2011 S.L., como cedente, y Gedesco, como cesionaria, suscribieron una póliza de cesión de créditos, por la que ésta devino cesionaria de los créditos ostentados por Hispánica, devengados, pero pendientes de vencimiento a la fecha de formalización de la póliza, y de los que pudieran devengarse en el futuro, frente a Diputación de Salamanca en virtud de los contratos adjudicados a Hispánica por la citada entidad pública.

3º.- La cesión fue notificada fehacientemente a la Diputación el 17 de marzo de 2017.

4º.- Con posterioridad, en fecha 23 de junio de 2017, se recibe en la Tesorería Provincial comunicación de la Agencia Tributaria por la que se notifica el acuerdo de adopción de la medida cautelar consistente en la retención de bienes y derechos de la cedente, Hispánica de Viales.

5º.- El 23 de Noviembre de 2017 la Tesorería Provincial procede a la transferencia del importe de las certificaciones que habían sido endosadas con carácter previo a la medida cautelar, abonándose a Gedesco la suma de 423.814, 67 Euros.

6º.- Vencidas las facturas cedidas y ante la falta de pago del total del importe de las facturas, la cesionaria "Gedesco Factoring" el día 17 de noviembre de 2017, procedió en su condición de cesionaria a la reclamación de la cantidad de 775.066,45 Euros a la Administración contratante, que es desestimada por de la Diputación de Salamanca de fecha 28 de diciembre de 2017, señalando que con cargo al importe de las facturas reclamadas se hizo efectiva la diligencia de embargo recibida frente a Hispánica por la Agencia Tributaria.

7º.- Interpuesto recurso contencioso administrativo ante el correspondiente Juzgado, contra el anterior Decreto, es estimado, declarando que el Decreto de la Diputación de Salamanca no es ajustado a derecho, declarando la procedencia del pago de las facturas reclamadas por Gedesco por importe de 785.275,95 Euros.

8º.- La Diputación recurre en apelación la anterior sentencia ante el correspondiente TSJ, que es estimado, y que es objeto de la casación que nos ocupa.

La cuestión objeto de interés casacional que aprecia el TS es la siguiente:

1ª.- Si es posible la cesión de créditos futuros derivados de la ejecución de un contrato de sector público.

2ª.- Si la cesión de créditos derivada de la ejecución de un contrato notificada fehacientemente a la Administración contratante, enerva el embargo que pueda decretarse, en este caso, por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria por la deuda generada por la contratista cedente.

La Sala expone que para el examen de la cuestión casacional es conveniente recordar la regulación vigente en la materia y que la parte recurrente considera infringida, en la medida que no permite colegir la proscripción de la cesión de créditos futuros en el ámbito de la contratación administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Derecho privado. Existen diferencias entre la legislación civil y la específica regulación en el ámbito administrativo. En ésta última, cuando se trata de la cesión de créditos futuros se indica que lo cedible no es el derecho de crédito, como defienden los recurrentes, sino el llamado "derecho de cobro" como así se indica en los artículos 218 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público de 2011, y de igual modo, el artículo 200 de la Ley de Contratos del Sector Público de 2017, en una regulación claramente diferenciada de la civil, en cuanto se utiliza en todo momento la meritada expresión de "derecho de cobro". Ello implica que para que el derecho de crédito que surja de un contrato administrativo pueda ser reclamado es necesario -además de otros requisitos- que se hayan emitido las correspondientes certificaciones de obra o documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato en cuestión, sobre los bienes entregados o los servicios prestados.

Y sucede en el presente supuesto que el "derecho al cobro" de la entidad recurrente -cesionaria del crédito derivado del contrato de obra- frente a la Administración únicamente nace cuando se emite la correspondiente certificación de obra, esto es, en septiembre de 2017, no en el momento anterior en el que tiene lugar la cesión. Empero, cuando la certificación de obra se emite -y surge el derecho al cobro- se había producido ya la orden de retención y embargo de ciertas cantidades por parte de la Agencia Tributaria, siendo así que la Diputación de Salamanca procedió a dar cumplimiento a dicho requerimiento acordando la transferencia de fondos en favor de dicha Agencia en un momento posterior a aquel en que tuvo lugar la cesión del crédito, pero previo al momento en el que nació el "derecho de cobro" al que alude la legislación administrativa.

Siendo, así las cosas, no cabe acoger la tesis de la mercantil recurrente "Gedesco Factoring", que sustenta su recurso de casación en una diferente interpretación del artículo 218 del TRLCSP propugnando su aplicación de forma semejante y equiparable a la legislación civil, singularmente a los artículos del Código Civil que regulan las cesiones de créditos y la jurisprudencia que lo interpreta. Todo ello le lleva a concluir que la cesión del crédito futuro determina su transmisión al cesionario -y la modificación subjetiva de la posición acreedora- a todos los efectos desde el momento en que la cesión tiene lugar, obviando las especificidades propias de la legislación administrativa.

Cabe reiterar nuevamente que el propio artículo 218 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público hace referencia en todo momento a la cesión del "derecho de cobro" frente a la Administración, figurando dicha mención en los tres primeros apartados del aludido precepto. Así se recogía en iguales términos en el artículo 100 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (Real Decreto Legislativo 2/2000, de 6 de junio) y con posterioridad, en el artículo 201 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, que se remite, de igual modo al "derecho de cobro" frente a la Administración. Por otro

lado, el artículo 200 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público mantiene de modo similar la expresión de "derecho de cobro", que presenta un alcance diferente al "derecho de crédito".

La diferencia es clara en cuanto en el ámbito de la regulación jurídico-privada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1271 del Código Civil los efectos traslativos de la cesión de créditos futuros al cesionario se producen desde el momento en que tiene lugar el negocio jurídico de cesión, siendo así que en el ámbito administrativo es necesario con arreglo a lo previsto en los artículos 216 y 218 del TRLCSP, además de la notificación fehaciente a la Administración, un *plus* que deriva de la mención legal expresa del "derecho de cobro", que emerge cuando la Administración ha comprobado formalmente la corrección de la ejecución del contrato del que procede el crédito, bien mediante las certificaciones de obra, bien a través de los documentos que acrediten la conformidad, debido a razones de buena gestión de los fondos públicos.

Así se pone de manifiesto en la meritada Sentencia en la que indicamos que para que el derecho de crédito originado por la ejecución de un contrato administrativo pueda ser exigido, es imprescindible que "las certificaciones de obra o de los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados" (artículo 198 de la Ley de Contratos del Sector Público) y de igual modo se desprende de lo dispuesto en el apartado 4º del artículo 216 que alude a la obligación de la Administración de abonar el precio dentro de los 30 días siguientes a la fecha de aprobación de las certificaciones de obra o de dichos documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato.

Concluye la Sala del TS que hasta que la Administración no constata la correcta ejecución de la prestación del contrato por parte del contratista no surge el llamado "derecho de cobro" y por ende, carece de efecto traslativo la cesión de un derecho de crédito frente a la Administración hasta que no se consolida el derecho de cobro.

FUNCIONARIO INTERINO QUE DESEMPEÑA CARGO DE CONCEJAL SIN DEDICACIÓN EXCLUSIVA. LA RESERVA DE PUESTO DE TRABAJO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 74.3 DE LA LRBRL NO IMPIDE A LA ADMINISTRACIÓN OFERTAR LA PLAZA O AMORTIZARLA. INTERÉS CASACIONAL

Sentencia número 25/2023 de 12 de enero de la Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo.

Recurso de Casación 4839/2021.

Ponente: José Luís Requero Ibáñez.

El objeto de interés casacional objetivo consiste en determinar si el derecho de los funcionarios electos como miembros de las corporaciones locales, sin dedicación exclusiva en dicha condición, a la permanencia en el mismo puesto de trabajo en el centro o centros de trabajo públicos o privados en los que estuvieran prestando servicios en el momento de la elección, es extensible a quienes están unidos por vínculo

estatutario temporal con nombramiento interino, o, por el contrario, se reconoce únicamente a quienes mantienen vínculo estatutario fijo o son funcionarios de carrera.

Considera la Sala que el artículo 74.3 de la LRBRL tutela el ejercicio del cargo de concejal y respecto de funcionarios de carrera o personal estatutario fijo esa tutela responde a la necesidad de no entorpecer el desempeño de esa función representativa, de ahí que no puedan ser trasladados por decisión administrativa por lo que en tanto sean concejales sin dedicación exclusiva se les garantiza "la permanencia en el centro o centros de trabajo".

Tratándose de interinos no cabe oponer tal garantía si la Administración actúa como el ordenamiento prevé y le ordena que actúe, esto es, que ponga fin a una situación excepcional de interinidad ofertando la plaza vacante para su cobertura por funcionarios de carrera o personal estatutario fijo: esa es la normalidad o regularidad jurídica y lo anómalo sería prolongar indefinidamente la interinidad pese a que desaparezca el presupuesto objetivo que lo justifica.

Por tanto, el artículo 74.3 de la LRBRL no puede invocarse para amparar esa anomalía pues el puesto funcional no es lo que directamente tutela ese precepto sino el ejercicio, sin obstáculo, de la función representativa: este es su objeto de tutela y para ello impide la movilidad del funcionario por iniciativa de la Administración, pero no impide que la Administración cubra el puesto vacante con un funcionario de carrera o personal estatutario fijo. Prueba de lo dicho es que el cese de un interino por las razones expuestas no impide que siga ejerciendo sus funciones de concejal que, repetimos, es lo que tutela el artículo 74.3 de la LRBRL.

Entenderlo de otra forma llevaría a obviar la jurisprudencia que considera abusivo mantener situaciones de larga temporalidad existiendo una vacante real e implicaría erigir el artículo 74.3 de la LRBRL en impedimento para la recta ordenación del empleo público: bastaría que el concejal que es funcionario interino o personal estatutario interino sea reelegido en sucesivas convocatorias para que se perpetúe esa situación de temporalidad.

Y resuelve la cuestión objeto de interés casacional diciendo que la garantía de la función representativa que prevé el artículo 74.3 de la LRBRL en principio puede ser aplicada a los funcionarios interinos o al personal estatutario interino, si bien no puede ser obstáculo para que la Administración ponga fin a su relación de servicios bien por amortización de la plaza o bien por cobertura mediante funcionarios de carrera o personal estatutario fijo.

LA EXCEDENCIA VOLUNTARIA POR INTERÉS PARTICULAR NO ES DE APLICACIÓN A LOS FUNCIONARIOS INTERINOS. INTERÉS CASACIONAL

Sentencia número 42/2023 de 19 de enero de la Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo.

Recurso de Casación 4531/2021.

Ponente: Celsa Pico Lorenzo.

El objeto de interés casacional objetivo, consiste en determinar si la excedencia voluntaria por interés particular prevista en el artículo 89.2 del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público es de aplicación exclusiva a los funcionarios de carrera o también resulta de aplicación a los funcionarios interinos, y las normas objeto de interpretación son las contenidas en el artículo 89.2 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, así como la cláusula 2, 3 y 4 del Acuerdo Marco anexo a la Directiva 1999/1970/CE y los artículos 14, 23 y 24 CE.

La Sala reitera la doctrina manifestada en la sentencia de sentencia de 17 de octubre de 2022 (recurso de casación 6526/2020) – y que reseñamos en el número anterior de la Revista - que declaró que si bien en el caso de autos la Sala de instancia tiene en cuenta una "relación temporal" de más de siete años al tiempo de la solicitud de excedencia voluntaria no estamos frente a un cese de la relación de servicios acordado por la Administración, sino frente a una solicitud de excedencia voluntaria de un funcionario en cuyo nombramiento la Administración estableció que puede extinguir la relación cuando la plaza sea amortizada, cuando se extinga el derecho a la reserva del puesto de trabajo del funcionario de carrera sustituido o no existan las razones de urgencia que motivaron su cobertura interina.

Entiende el Tribunal que no se dan las circunstancias examinadas en la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en que se tomaba como referencia una situación incardinada en el régimen privilegiado de los "servicios especiales" del amplio catálogo establecido en el artículo 87 del texto refundido del Estatuto Básico del Empleado Público.

Hay, pues, razones objetivas, que justifican el trato distinto al trabajador por razón del carácter temporal de su empleo a que se refiere la cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo marco. Así la precitada STJUE de 20 de diciembre de 2017 declara:

"42 Según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, el principio de no discriminación exige que no se traten de manera diferente situaciones comparables y que no se traten de manera idéntica situaciones diferentes, a no ser que dicho trato esté objetivamente justificado (sentencias de 8 de septiembre de 2011, Rosado Santana, C-177/10, EU:C:2011:557, apartado 65 y jurisprudencia citada, y de 14 de septiembre de 2016, De Diego Porras, C-596/14, EU:C:2016:683, apartado 35)."

De lo establecido en el n.º 63 del Real Decreto 365/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Situaciones Administrativas de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, se concluye inequívocamente que la adscripción provisional, artículo 63, tras el reingreso de la excedencia sin reserva de puesto de trabajo, artículo 62, está reservada por sus características al funcionario de carrera.

Así, pues, tanto la excedencia reclamada como la adscripción provisional a que se refiere el recurrente solo proceden para funcionarios de carrera que cumplan los requisitos legales.

Y, en consecuencia, resuelve la cuestión casacional planteada diciendo que la excedencia voluntaria por interés particular prevista en el artículo 89.2 del Estatuto Básico del Empleado Público no resulta de aplicación a los funcionarios interinos.

EL TIEMPO EN LA SITUACIÓN DE EXCEDENCIA VOLUNTARIA POR CUIDADO DE HIJO COMPUTA COMO TIEMPO DE TRABAJO EFECTIVO COMO EXPERIENCIA A LOS EFECTOS DE LA PARTICIPACIÓN EN LOS PROCESOS SELECTIVOS. INTERÉS CASACIONAL.

Sentencia número 43/2023 de 19 de enero de la Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo.

Recurso de Casación 7061/2020.

Ponente: Pablo María Lucas Murillo de la Cueva.

El objeto de interés casacional objetivo, consiste en determinar si debe computarse el tiempo en la excedencia por cuidado de hijos como tiempo de trabajo efectivo y si, en caso afirmativo, ese tiempo puede o debe computarse en los procesos selectivos de ingreso a la función pública o exclusivamente en los procedimientos de provisión de puestos de trabajo; y las normas jurídicas objeto de interpretación los artículos 14 y 23 de la Constitución española; 56 y 57 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres; 89.4 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, y 46.3 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

En el caso de autos, la base quinta de la convocatoria disponía que en el concurso, conforme al artículo 19.2 del vigente Convenio Colectivo para el personal laboral de la Comunidad de Madrid, se valorarían los méritos alegados y acreditados por los concursantes y, entre ellos, figuraba el consistente en la experiencia profesional que, de acuerdo con el Anexo II de la convocatoria, se puntuaría a razón de 0,15 puntos por mes, si se adquirió en la misma categoría de forma remunerada en centros públicos, o de 0,10 puntos por mes si se logró en centros privados o por cuenta propia. La puntuación máxima por este concepto, seguía diciendo la base quinta sería de 20 puntos.

La Sala entiende que tanto en el ámbito de la función pública como de la contratación laboral son aplicables los preceptos de la Ley Orgánica 3/2007, en particular sus artículos 56 y 57, no sólo a los procesos de provisión, sino también a los de selección para el ingreso en el empleo público.

Citando considerandos de sentencias anteriores dice la Sala que, aunque sea cierto que no hay derechos absolutos y que deben conciliarse los de los diferentes empleados públicos, dicha conciliación ha de hacerse de acuerdo con los criterios establecidos a partir de la Constitución y del Derecho de la Unión Europea, entre los cuales figuran el de hacer efectiva la igualdad entre mujeres y hombres. A tal efecto y en el contexto normativo señalado, esta Sala ha entendido que el artículo 89.4, con independencia de lo que establezcan las bases de las convocatorias de los procesos selectivos o de

provisión de puestos de trabajo, comporta la equivalencia entre el servicio activo y la excedencia que nos ocupa.

Para determinar con más exactitud el alcance de este precepto en el ámbito de la contratación laboral de la Administración del Estado hay que estar al régimen de prelación de fuentes del EBEP y si vamos a su artículo 7.1 para ese tipo de empleado público, el EBEP da prioridad al Estatuto de los Trabajadores seguido de los convenios colectivos, y en este caso era aplicable el III Convenio Colectivo Único para el personal laboral de la Administración General del Estado.

La conclusión es que, por una parte, el Estatuto de los Trabajadores no matiza que "antigüedad" no equivalga a trabajo o servicios efectivos y, por otra parte, que tratándose de acceso al empleo público como contratado laboral, según el III Convenio el "ingreso libre" es una modalidad de "provisión de vacantes". Hay que entender, por tanto, que al aplicarse el artículo 57 de la Ley Orgánica 3/2007 a "los concursos para la provisión de puestos de trabajo" en la Administración General del Estado, tal precepto es aplicable también al ingreso o acceso libre como contratado laboral, por lo que el tiempo de excedencia por cuidado de hijo en un trabajo previo en el sector privado es computable como mérito a efectos de valorar la experiencia profesional previa.

Por otra parte, el Convenio Colectivo para el personal laboral al servicio de la Comunidad de Madrid (2018-2020) --el hecho público por la resolución de la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda de la Comunidad de Madrid de 8 de agosto de 2018-- vigente en el momento de la convocatoria del concurso singular que nos ocupa, contempla la excedencia por cuidado de hijos para el personal no fijo (artículo 157.2) y prevé expresamente que el período que se permanezca en tal situación se compute a efectos de antigüedad (artículo 158).

Y resuelve la cuestión casacional planteada diciendo que el tiempo en excedencia por cuidado de hijos debe contar como tiempo de trabajo efectivo y computarse tanto en los procesos selectivos de ingreso en la función pública cuanto en los de provisión de puestos de trabajo.

LA ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DE LAS ORDENANZAS FISCALES, ESTÁN EXSENTAS DEL TRÁMITE DE LA CONSULTA PÚBLICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS. INTERÉS CASACIONAL.

Sentencia número 108/2023 de 31 de enero de la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo.

Recurso de Casación 4791/2021.

Ponente: Rafael Toledano Cantero.

El objeto de interés casacional objetivo, consiste en determinar si en la elaboración de las ordenanzas fiscales municipales, ha de observarse el trámite previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, con carácter previo a su aprobación inicial o, por el contrario, y de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional 1ª del mismo

texto legal, es suficiente, en la confección de este tipo de disposiciones, atender el cauce previsto en los artículos 15 a19 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, a los efectos de discernir, en caso de no cumplir con el trámite del artículo 133, si se está ante un defecto formal insubsanable constitutivo de nulidad de pleno derecho o no; siendo las normas jurídicas objeto de interpretación la disposición adicional 1ª de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con los artículos 15 a19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Dice la Sala que hay que tener en cuenta que la STC 55/2018, de 24 de mayo, declaró inconstitucionales los arts. 132 y 133 -salvo el primer inciso de su apartado 1 y el primer párrafo de su apartado cuarto- de la Ley 39/2015, "por ser contrarios al orden constitucional de competencias, resultando por ello inaplicables a las Comunidades Autónomas". Es importante señalar que el título competencial en que se basa esta regulación es, según recuerda la STC 55/2018, que cita a su vez la STC 91/2017, el relativo a las "bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas", establecido en el art 149.1.18 CE. En la STC 55/2018 se declara que, si bien "el art. 133, en sus apartados 1, primer inciso ("Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública") y 4, primer párrafo, contiene normas con parecido tenor que pueden reputarse bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas (art. 149.1.18 CE), aplicables en cuanto tales a la elaboración de reglamentos autonómicos [...]", no ocurre igual con "las demás previsiones del art. 133 descienden a cuestiones procedimentales de detalle desbordando el ámbito de lo básico; vulneran por ello las competencias estatutarias de las Comunidades Autónomas en relación con la elaboración de sus propias disposiciones administrativas".

Aunque tal declaración de inconstitucionalidad no se extiende explícitamente al ámbito de las Administraciones Locales, sí tiene relevancia en tanto que la declaración de inconstitucionalidad se sustenta en el carácter no básico de esta regulación, salvo los dos puntos ya exceptuados, y ello por cuanto el título competencial del Estado para regular el régimen local es aquí el mismo en que se fundamenta la regulación del art. 133 LPAC, esto es, las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, *ex* art. 149.1.18 CE. Luego, lo que no constituye legislación básica respecto a las Comunidades Autónomas, tampoco puede tener tal consideración de legislación básica respecto a la Administración local.

Por consiguiente, hay que partir de esta premisa: el primer párrafo del art. 133, en su primer inciso, que establece la obligatoriedad de una consulta pública ("Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública") es básico, al amparo del art. 149.1.18 CE, bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas, y, como tal, aplicable también a las Administraciones Locales. A partir de aquí, la consulta pública resultaría, en términos generales, obligatoria, si bien los demás aspectos de su realización, elementos que con mayor grado de detalle se regulan en el contenido restante del apartado 1 del art. 133 LPAC, no son normas básicas y, por tanto, no son aplicables directamente más que a los

reglamentos estatales, no así a los reglamentos autonómicos y tampoco a los reglamentos en el ámbito de la Administración local. Todo ello, sin perjuicio de su aplicabilidad como norma supletoria, por su carácter de derecho estatal (art. 149.3 CE).

Además de esta limitación, ya de por sí intensa, hay que tener en cuenta que la Disposición Adicional Primera LPAC establece determinadas excepciones, para los procedimientos administrativos regulados en las leyes especiales.

Aunque se ha sostenido que las excepciones que menciona expresamente el número 2 de la DA 1ª se refieren a procedimientos relativos a actos administrativos, lo cierto es que la previsión de la Disposición Adicional Primera, número 1, se basa en la aplicación preferente, por mandato de la propia Disposición Adicional Primera LPAC, de la regulación de procedimientos, de todo tipo, contenidos en las leyes especiales por razón de la materia. Lo que exige determinar, en este caso, si la legislación de haciendas locales, en la que se regula el procedimiento de elaboración de las ordenanzas fiscales, es una ley especial por razón de la materia. Y en tal sentido, es importante recordar que esta característica de legislación especial es proclamada por la propia Ley de Bases de Régimen Local, en su art. 111, que previene que "Los acuerdos de establecimiento, supresión y ordenación de tributos locales, así como las modificaciones de las correspondientes Ordenanzas fiscales, serán aprobados, publicados y entrarán en vigor, de acuerdo con lo dispuesto en las normas especiales reguladoras de la Imposición y Ordenación de tributos locales, sin que les sea de aplicación lo previsto en el artículo 70.2 en relación con el 65.2, ambos de la presente Ley". Es decir, para la propia LBRL la de haciendas locales es una legislación especial en atención a la materia que regula.

Por tanto, no ofrece duda la relación de ley especial por razón de la materia, frente a la regulación general de la potestad reglamentaria local, contenida en la legislación de régimen local. Esta condición de procedimiento establecido por una ley especial por razón de la materia, al amparo de la Disposición Adicional Primera, 1ª LPAC, determina que sean de aplicación las normas específicas del procedimiento de elaboración de ordenanzas fiscales, contenidas actualmente en el art. 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL), tanto respecto a la no exigencia de trámites previstos en la LPAC, como es la consulta pública previa del art. 133.1 LPAC, como respecto a los tramites adicionales o distintos que se prevén en el TRLHL. Por lo demás, es de reseñar que las reglas procedimentales del art. 17 del TRLHL establecen en sí mismas un procedimiento completo que resulta aplicable por efecto de la ley especial por razón de la materia, sin que pueda considerarse, en modo alguno, que resulte necesario acudir a ninguna norma supletoria, *ex* art. 149.3 CE, para completar la regulación del procedimiento, por lo que tampoco por esta vía puede ser de aplicación la regulación contenida en el art. 133.1 LPAC.

Finalmente, la potestad tributaria local no es una potestad originaria, sino derivada (art. 133.2 CE), que requiere del previo ejercicio por el Estado de la potestad originaria para crear y establecer tributos locales (art. 133.1 CE), que pueden ser obligatorios o potestativos, pero que, en todo caso, son creados y regulados -con mayor o menor exhaustividad dependiendo de su carácter facultativo u obligatorio- mediante el ejercicio de una potestad normativa que habilita los elementos esenciales de tributo, sin

perjuicio del limitado ámbito de ejercicio de la potestad reglamentaria que en este ámbito tributario corresponde a las Entidades Locales. De ahí que el sentido y alcance de la consulta pública previa a la elaboración del proyecto de norma reglamentaria, que es lo singular y propio de la consulta pública previa del art. 133.1 LPAC no se acomode, en la concisa y genérica forma que dispone el primer inciso del art. 133.1 de la LPAC, a las características de la participación pública en el procedimiento de elaboración de la ordenanza fiscal en el ámbito local, pues esta iniciativa de ordenanza fiscal debe partir, en todo caso, de un conjunto de elementos normativos que resultan previamente impuestos, bien que con extensión variable, por la ley estatal. Lo expuesto aconseja que la loable finalidad de robustecer los mecanismos de participación ciudadana en la elaboración de ordenanzas fiscales se acometa, si se estimase necesaria reformar los mecanismos de participación pública ciudadana, mediante la oportuna reforma de esta legislación que es especial por razón de la materia, atendiendo a la singular conformación del ejercicio de la potestad reglamentaria local en materia fiscal.

En consecuencia, la Sala fija como criterio interpretativo sobre la cuestión de interés casacional que el art. 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que regula el procedimiento de elaboración y aprobación de las ordenanzas fiscales locales, constituye legislación especial por razón de la materia, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional 1ª, apartado 1, de la Ley de la Ley 39/2015, no resulta exigible seguir el trámite de consulta pública previsto en el art. 133.1 LPAC, como trámite previo al procedimiento de elaboración y aprobación de las ordenanzas fiscales establecido en el art. 17 TRLHL.

LA ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DE LA ORDENACIÓN URBANÍSTICA MUNICIPAL ESTÁN EXENTAS DE LA DE APLICACIÓN DE LA NORMATIVA CONTENIDA EN LA LEY DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS PARA EL PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN DE LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS. INTERÉS CASACIONAL.

Sentencia número 133/2023 de 6 de febrero de la Sección 5ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo.

Recurso de Casación 1337/2022.

Ponente: Wenceslao Francisco Olea Godoy.

El objeto de interés casacional objetivo consiste en determinar si es obligado que en la elaboración de los instrumentos del planeamiento se habilite un trámite previo de participación ciudadana, en aplicación del artículo 133 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas para la tramitación del procedimiento de aprobación de las disposiciones generales.

La Sala considera que más que en el referido artículo 133, en la Disposición Adicional Primera de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a cuyo tenor "*Los procedimientos administrativos regulados*

en leyes especiales por razón de la materia que no exijan alguno de los trámites previstos en esta Ley o regulen trámites adicionales o distintos se regirán, respecto a éstos, por lo dispuesto en dichas leyes especiales."

El régimen que se establece en la mencionada DA-1º de la Ley de 2015 hace referencia a "trámites" y, en esa salvedad, se remite a la existencia de leyes especiales, por razón de la materia, que establezcan trámites distintos o adicionales, simplificando el ámbito objetivo de la Ley respecto de la confusión que había generado esa materia en la Ley 30/1992, como ha puesto de manifiesto la Doctrina. De otra parte, dicha regla no hace sino seguir el principio general en materia de vigencia de normas sobre la primacía de la ley especial sobre la general. Porque en todo caso, dichas especialidades deben venir impuesta en leyes, sin posibilidad de establecerse por vía reglamentaria.

Además, la aprobación de los Planes, sus Modificaciones y Revisiones, comprende una primera aprobación inicial y una ulterior aprobación definitiva, trámites que sin perjuicio de la competencia (municipal y autonómica) para realizarla, comporta una reiterada exigencia de información pública que, como se recuerda en la sentencia de instancia, no es equivalente al trámite de participación, pero que comporta dar intervención a los ciudadanos para que formulen alegaciones que las Administraciones pueden acoger en ese devenir procedimental con anterioridad a la mera aprobación provisional de los instrumentos de ordenación. En el ámbito urbanístico, la legislación sectorial, ahora competencia de las Comunidades Autónomas, contempla una normativa que regula pormenorizadamente la materia, de tal forma que la regulación de un procedimiento específico para la aprobación, modificación o revisión de los instrumentos de ordenación comporta la no aplicación de la normativa general de aprobación de las disposiciones generales.

Y responde a la cuestión casacional objetiva diciendo que no rigen en la aprobación de los instrumentos de ordenación urbanística la normativa contenida en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas para el procedimiento de aprobación de las disposiciones reglamentarias, sin perjuicio de que pudiera establecerse remisión expresa en la normativa autonómica.

**DEFENSA JURÍDICA DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS. NECESARIA
PREVIA SOLICITUD. ELECCION DE PROFESIONALES POR EL
FUNCIONARIO. NECESIDAD DE AUTORIZACIÓN DE LA
ADMINISTRACIÓN. INTERÉS CASACIONAL.**

*Sentencia número 137/2023 de 6 de febrero de la Sección 4ª de la Sala de lo
Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo.*

Recurso de Casación 5381/2021.

José Luís Requero Ibáñez.

El objeto de interés casacional objetivo consiste en determinar los requisitos y la forma en que se debe ejercer el derecho recogido en el artículo 14.f) del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, y en especial si en todo caso es

necesaria la previa solicitud del titular del derecho o se puede eximir de la misma en los supuestos de conflicto de intereses entre la administración y el empleado público.

Parte la Sala de que al funcionario o empleado público (aquí nos referiremos sin más a funcionario) le ampara el principio general de indemnidad, lo que le atribuye el derecho a que la Administración para la que presta servicios le resarza por los perjuicios que sufra en el ejercicio de sus funciones, derecho correlativo al deber de la Administración de protegerlo. Este derecho se integra en su estatuto profesional y no se identifica necesariamente con el instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

Tratándose de funcionarios locales es más idóneo advertir el sustento genérico del principio de indemnidad en el primer inciso del artículo 141.2 LRBRL que ordena a los entes locales que dispensen a sus funcionarios "...la protección que requiere el ejercicio de sus cargos...". A partir de tal mandato legal, la concreción y efectividad del principio de indemnidad exige indagar el ámbito específico en el que se prevea y uno de ellos es la garantía de esa indemnidad ante la eventualidad de que el funcionario tenga que afrontar gastos procesales: así lo prevé como derecho individual el artículo 14.f) del EBEP, aplicable también a los funcionarios locales [artículo 2.1.c) del EBEP].

4. Este artículo 14.f) del EBEP atribuye al funcionario el derecho a la "defensa jurídica y protección de la Administración" para la que presta servicios, pero lo condiciona a que se ejerza cuando se trate de "... procedimientos que se sigan [contra el funcionario] ante cualquier orden jurisdiccional como consecuencia del ejercicio legítimo de sus funciones o cargos públicos". Es una regulación mínima, pero no agotadora y es aquí donde cobra sentido que se acuda a los supuestos, en puridad distintos, pero con los que guarda una razonable analogía y que dan luz sobre las exigencias de prosperabilidad. Esto explica, por ejemplo, que en lo sustantivo para los procesos penales en los que esté incurso un funcionario se apliquen los estándares que fijó la sentencia de 4 de febrero de 2002 de esta Sala y Sección, tantas veces citada en autos y en el procedimiento administrativo, litigio en el que se ventilaba esa asistencia para unos concejales, no para funcionarios.

No obstante, la cuestión de interés casacional no se centra en las exigencias sustantivas para satisfacer este derecho, sino en un aspecto procedimental administrativo: cuáles son los requisitos y la forma para ejercer este derecho a la asistencia o defensa jurídica ex artículo 14.f) del EBEP y, en especial, si en todo caso es necesaria la previa solicitud del funcionario o cabe eximirle de la carga de solicitarlo cuando haya conflicto de intereses con la Administración.

Dice la Sala que para resolver sobre tal cuestión partimos de que la satisfacción de ese derecho implicará para la Administración asumir el coste de la asistencia procesal, luego debe valorar si el proceso judicial en el que está incurso el funcionario obedece al ejercicio de sus funciones, que ese ejercicio haya sido legítimo y que no haya conflicto de intereses con la propia Administración. Esto hace que el del artículo 14.f) del EBEP sea un derecho individual cuya satisfacción depende de la iniciativa del funcionario: en su mano está ejercerlo o no, luego que asuma la carga formal de instarlo. Y forma parte de este derecho que el funcionario opte por acudir a profesionales de su elección, en

cuyo caso la Administración debe autorizarla, para apreciar la concurrencia de los requisitos expuestos y valorar el coste.

Lo expuesto es trasladable a la segunda parte de la cuestión de interés casacional pues en caso de conflicto de intereses también es exigible al funcionario la carga de solicitar la asistencia o de pedir autorización para ser asistido por profesionales de la propia elección, aun cuando el funcionario finalmente quede exento de toda responsabilidad. La razón es que seguimos en la lógica del artículo 14.f) del EBEP y las exigencias formales de su ejercicio están vinculadas a las sustantivas. Y esto es así aun cuando al inicio de las actuaciones no fuese claro que hubiere conflicto de intereses: la Administración debe tener la posibilidad de apreciarlo siquiera indiciariamente para rechazar la asistencia y llegado el caso, si la hubiese asumido, abandonarla.

HUELGA. SERVICIOS MÍNIMOS. LA JURISDICCIÓN COMPETENTE PARA CONOCER DE ESTA MATERIA CUANDO LA HUELGA AFECTE A SERVICIOS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS LA JURISDICCIÓN COMPENTE ES LA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. INTERÉS CASACIONAL.

Sentencia número 199/2023 de 16 de febrero de la Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo.

Recurso de Casación 7222/2020.

Celsa Picó Lorenza.

El objeto de interés casacional objetivo consiste en determinar la jurisdicción competente (social o contencioso-administrativa) para conocer de las órdenes de servicios mínimos o esenciales de la comunidad en caso de huelga.

La Sala responde la cuestión de interés casacional objetivo diciendo que la jurisdicción competente para conocer de las órdenes de servicios mínimos o esenciales de la comunidad en caso de huelga es la contencioso administrativa.

EFFECTOS DE LA OMISIÓN DE LA EXPRESIÓN DE SI EL ACTO NOTIFICADO ES FIRME Y DE LOS RECURSOS QUE PROCEDEN CONTRA EL MISMO, TRATÁNDOSE DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS. INTERÉS CASACIONAL.

Sentencia número 215/2023 de 21 de febrero de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo.

Recurso de Casación 4279/2021.

José María del Riego Valledor.

El objeto de interés casacional objetivo consiste en la interpretación del artículo 20, apartados 2 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a fin de determinar las consecuencias, en relación con la determinación de los plazos para la interposición de recursos administrativos o judiciales, de la omisión en una notificación de una

resolución administrativa de la indicación de si la misma pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos y, en concreto, si los efectos son los mismos en atención a que el destinatario sea un particular (persona física o jurídica) o una Administración Pública.

La Sala considera y responde a la cuestión de interés casacional, que los requisitos de indicación de recursos del artículo 40.2 de la LPACAP son exigibles en todas las notificaciones, cualquiera que sea su destinatario, si bien, a la hora de determinar las consecuencias de la omisión de la indicación de recursos, no es irrazonable ni ilógico reconocer que las Administraciones Públicas se encuentran en este punto en una posición diferente a la de la generalidad de los ciudadanos, pues disponen de personal técnico y jurídico sobradamente formado en estas cuestiones, de manera que cabe exigirles una mayor diligencia en la articulación y presentación de sus escritos y recursos, por lo que habrá de estarse a la situación de indefensión que la falta de indicación de recursos ocasione a la Administración Pública de que se trate, en atención a las circunstancias concurrentes en cada caso.

TRANSPARENCIA ADMINISTRATIVA. ACCESO A LA INFORMACIÓN DE BIENES INMUEBLES EXENTOS DEL IBI. INTERÉS CASACIONAL.

Sentencia número 199/2023 de 16 de febrero de la Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo.

Recurso de Casación 7222/2020.

Celsa Picó Lorenza.

El objeto de interés casacional objetivo consiste en determinar si la Ley General Tributaria establece un sistema de acceso a la información propio en sus artículos 93, 94 y 95 (este último previendo un régimen de carácter reservado de la información de la Administración Tributaria) o si, por el contrario como alega el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, resulta de aplicación la Ley de Transparencia, puesto que la Disposición Adicional Primera de la Ley de Transparencia se refiere a una regulación completa del ejercicio del derecho de acceso, que no se contiene en la Ley General Tributaria.

La Sala declara que el artículo reseñado de la LGT y demás disposiciones que se invocan se refieren a la reserva de los datos que obtiene la Administración para la gestión y ejercicio de la actuación tributaria entendida en un sentido amplio, pero no conllevan per se la inaplicación de la Ley de Transparencia, por no ser dichas exiguas e insuficientes disposiciones -la prevista en el artículo 85 que establece el deber genérico de informar a los obligados tributarios de sus derechos y obligaciones, y en los artículos 86 y 87, sobre la forma en que se instrumenta esta obligación- asimilables o equivalentes a un régimen específico y completo de acceso ni, en fin, pueden conllevar una prohibición del ejercicio de este derecho a los ciudadanos ex artículo 105 CE a obtener cierta información que, aun concerniendo a aspectos tributarios, responde a un interés legítimo o público -que se refleja en la ley de Transparencia-.

Por tanto, no se contiene en la Ley General Tributaria un régimen completo y autónomo de acceso a la información, y sí un principio o regla general de reserva de los datos con relevancia tributaria como garantía del derecho fundamental a la intimidad de los ciudadanos (art 18 CE). Por ende, las específicas previsiones de la LGT sobre confidencialidad de los datos tributarios no desplazan ni hacen inaplicable el régimen de acceso que se diseña en la Ley 19/2013, de Transparencia y Buen Gobierno (Disposición Adicional Primera).

En el caso concreto, la información controvertida se ciñe a la relación de inmuebles radicados en el municipio de Lucena a los que se aplica la exención del Impuesto de Bienes Inmuebles, que comprende tanto aquellas exenciones objetivas reconocidas por ley como las subjetivas, abarcando también aquellas establecidas por el Ayuntamiento ex apartado 4º del transcrito precepto. Pues bien, en lo que se refiere a la información sobre la titularidad de los bienes inmuebles, vemos que el propio solicitante acota su petición, excluyendo a las personas físicas "en aplicación de la Ley de Protección de Datos, ya que son las únicas amparadas por dicha normativa y nunca las entidades jurídicas, sean públicas o privadas".

Empero, la salvedad en la información sobre la titularidad de los bienes inmuebles alcanza no sólo -como afirma la parte- a las personas físicas, con arreglo a las prescripciones de la Ley de Protección de Datos de 2018 (artículo 5). Del mismo modo, y sin necesidad de acudir a otras normas -y como apunta el Consejo recurrente- la comunicación del dato relativo a la titularidad de las personas jurídicas entra en colisión con la propia legislación sectorial, singularmente, con lo dispuesto en el artículo 51 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro, que considera como "datos protegidos" el nombre, apellidos, razón social, código de identificación y domicilio de quienes figuren inscritos en el Catastro inmobiliario como titulares, expresión que incluye tanto los datos de las personas físicas como los de las personas jurídicas que figuran inscritas en el Catastro Inmobiliario.

Dispone el artículo 51 de dicha norma:

"A efectos de lo dispuesto en este título, tienen la consideración de datos protegidos el nombre, apellidos razón social, código de identificación y domicilio de quienes figuren inscritos en el Catastro Inmobiliario como titulares, así como el valor catastral y los valores catastrales del suelo y, en su caso, de la construcción de los bienes inmuebles individualizados."

En consecuencia, la entrega de los datos sobre la titularidad de los inmuebles que gozan de la exención del IBI, ha de ceñirse, por las razones expuestas, exclusivamente a aquellos bienes que no pertenecen a ninguna de esas dos aludidas categorías, sin necesidad de argumentación adicional, por así disponerlo la mencionada Ley del Catastro. Restan, pues, aquellos entes públicos titulares que tengan inscritos a su favor bienes a los que se le reconoce la exención, como son el Estado, Comunidades Autónomas y Gobiernos locales -y organismos y entidades que dependan de los anteriores-, así como los inmuebles de Gobiernos extranjeros a los que se refiere el apartado 1º e) del artículo 62 TRLHL

Hecha esta precisión sobre los sujetos que figuran como titulares de los bienes inmuebles exentos; nada obsta a que, en relación a aquellos entes públicos, se facilite la información que versa sobre aquellos inmuebles que gozan de la exención, con expresa determinación de la causa de dicho beneficio, así como el importe de la exención, en la medida que no constituyen "datos protegidos" en el citado texto normativo del Catastro y no incorporan ningún dato de índole personal que pueda estar afectado por los límites que se contemplan en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de Transparencia.

**PROCESOS SELECTIVOS. INVALIDEZ DEL PROCESO SELECTIVO
DECLARADA POR SENTENCIA FIRME. EFECTOS RESPECTO A LOS
APROBADOS Y NOMBRADOS FUNCIONARIOS DE CARRERA EN EL MISMO.
INTERÉS CASACIONAL.**

*Sentencia número 241/2023 de 27 de febrero de la Sección 4ª de la Sala de lo
Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo.*

Recurso de Casación 1633/2021.

María del Pilar Teso Gamella.

El objeto de interés casacional objetivo consiste en determinar si debe respetarse el derecho de los aspirantes inicialmente aprobados y nombrados funcionarios a conservar su condición cuando años después, por la ejecución de sentencia contra el proceso selectivo detectadas irregularidades ajenas a los mismos, se atribuye su plaza a aspirante distinto.

El proceso selectivo del caso examinado pretendía la cobertura de dos plazas de Técnico de Gestión, escala de Administración General, subescala técnica grupo A, subgrupo A2, una de la cuales se había adjudicado a doña Estela. Sin embargo años más tarde, tras la sentencia de 19 de junio de 2015, se reconoce el derecho de otra aspirante " a sumar 0.5 puntos a los concedidos por el tribunal calificador con las consecuencias de toda índole legalmente inherentes a este pronunciamiento". De modo que tras la expresada operación aritmética, la ahora recurrente resultó desplazada, en cumplimiento y ejecución de la sentencia que anuló el proceso selectivo en ese punto.

La Sala responde a la cuestión casacional planteada diciendo que la aplicación de la jurisprudencia de esta Sala al caso examinado determina que no pueda privarse a la recurrente de la condición de funcionaria de carrera, a la que accedió tras superar el correspondiente proceso selectivo. La declaración posterior de invalidez, años después, no acarrea indefectiblemente la exclusión de los inicialmente seleccionados, pues poderosas razones de seguridad jurídica, protección de la confianza legítima, y equidad, determinan que se acoten las consecuencias jurídicas que se anudan a la posterior declaración de invalidez del resultado del proceso selectivo, cuando, como es el caso, la anulación tiene que ver con la incorrecta actuación de la Administración, y no con el comportamiento de la aspirante inicialmente seleccionada.

LICENCIAS DE TAXI. REVOCACIÓN. NATURALEZA JURÍDICA NO SANCIONADORA DE LA REVOCACIÓN DE LA LICENCIA MUNICIPAL DE AUTOTAXI. INAPLICABILIDAD DE LOS PRINCIPIOS Y GARANTÍAS PROPIOS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR. INTERÉS CASACIONAL.

Sentencia número 327/2023 de 13 de marzo de la Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo.

Recurso de Casación 1370/2022.

María del Pilar Teso Gamella.

El objeto de interés casacional objetivo consiste en determinar si son aplicables los principios y garantías propios del procedimiento administrativo sancionador a la revocación de una licencia de autotaxi.

Las normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación, las contenidas en los artículos 9 y 25 de la Constitución española; los artículos 127, 129 y 137 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común (actuales artículos 25 y 27 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, Régimen Jurídico del Sector Público); y los artículos 140.4, 143.1 y 2 de la Ley 16/1987, de 30 de junio, del Ordenación del Transporte.

La revocación del título administrativo habilitante aparece, en consecuencia, como una condición resolutoria incorporada al mismo; de tal manera que en caso de verificarse el presupuesto de la condición consistente en el incumplimiento grave de sus obligaciones por parte del sujeto titular de la autorización, sobreviene la consecuencia jurídica de la extinción del acto administrativo por el que se otorgó el título.

La Sala, citando sentencias anteriores, considera que la diferenciación de la revocación de la sanción adquiere una gran relevancia, pues se traduce en la aplicación del correspondiente régimen jurídico. En el caso de la sanción: la sujeción al principio de legalidad en la descripción de las acciones y omisiones reprochables, seguimiento de un cauce específico para la imposición de las sanciones (procedimiento sancionador), subjetivación de la responsabilidad, en la medida en que se exige dolo o culpa, y aplicación de un régimen concreto de prescripción. Mientras que, en el caso de la revocación, por incumplimiento de obligaciones esenciales, del título administrativo, basta el acto declarativo que aprecie adecuadamente dicho incumplimiento después de un procedimiento que permita la defensa del titular a través del correspondiente trámite de audiencia.

Como deriva de los criterios establecidos en la citada sentencia, los supuestos del artículo 48 RNSU no están sujetos a los plazos de prescripción de las infracciones administrativas, ni son predicable de ellos las exigencias derivadas del artículo 25 CE, bastando como se ha dicho, con que se tramite el oportuno procedimiento administrativo a que se refiere el último párrafo del propio precepto reglamentario, con audiencia del titular de la licencia, en orden a acreditar si estaba ejercitando la correspondiente actividad en las condiciones exigidas en su otorgamiento, de la que formaba parte, entre otras, la de no contratar personal asalariado en los términos a que

se refiere el apartado g) del precepto, y proceder, en consecuencia, a efectuar la oportuna declaración revocatoria.

En fin, en el presente caso esta última exigencia procedimental ha de considerarse cumplida, sin que para ello sea obstáculo ni la cita en la resolución de artículos de la Ordenanza Municipal reguladora del servicio de taxis que sería a mayor abundamiento respecto a la mención explícita y suficiente del artículo 48. g) RNSU, ni el que se califique al expediente de procedimiento sancionador, pues ello no supone una merma de las garantías, habiéndose tramitado el procedimiento con información de la conducta atribuida al recurrente (contratación de un conductor sin el necesario permiso municipal y sin la necesaria comunicación o puesta en conocimiento de la autoridad municipal) y plena oportunidad de audiencia, cumpliendo así con la finalidad de esclarecer la realidad del incumplimiento de la condición al que se anuda la revocación impugnada.

PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO. TÍTULO DE GRADO. DIFERENCIAS ENTRE TÍTULO DE CONCURRENCIA Y TÍTULO INVOCADO COMO MÉRITO. OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE GRADO DESDE LA DIPLOMATURA SUPERANDO UN CURSO DE ADAPTACIÓN. LA MENCIÓN SE CONSIDERA COMO UN COMPLEMENTO DE LA TITULACIÓN DE GRADO Y NO COMO UNA TITULACIÓN DISTINTA Y NO PUEDE INTEGRAR EL MÉRITO DE "FORMACIÓN ACADÉMICA". INTERÉS CASACIONAL.

Sentencia número 331/2023 de 15 de marzo de la Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo.

Recurso de Casación 6050/2021.

José Luís Requero Ibáñez.

El objeto de interés casacional objetivo consiste en determinar si, a los efectos de los procedimientos de acceso o provisión de puestos de trabajo en el empleo público, quienes estando en posesión del Título de Diplomado, hayan realizado un curso más de adaptación al Grado, pueden ver computados sus dos títulos, de manera que pueda valorarse uno como título de acceso y el otro como título independiente. La norma jurídica que ha de ser objeto de interpretación, la Disposición adicional cuarta Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales.

El titular de una antigua Diplomatura, al tiempo de realizar el curso de adaptación, obtiene además del Grado una Mención lo que supone cursar más créditos. El artículo 9.3 del Real Decreto 1393/2007 preveía la Mención como un itinerario o intensificación curricular. La Mención se incorpora al título de Grado de forma que sin Mención el título será "Graduado o Graduada en X" y quien lo obtiene, será "Graduado o Graduada en X con Mención en Y". Precisión también prevista en el Real Decreto 1002/2010, de 5 de agosto, sobre expedición de títulos universitarios oficiales (artículo 5.2).

El Real Decreto 1393/2007 ha sido derogado por el Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, que sigue en lo sustancial al anterior pero incluye alguna precisión significativa y así el artículo 13.3 añade que las enseñanzas oficiales de Grado pueden

complementarse con la incorporación de menciones...y que complementan el proyecto formativo general del Grado". Idea la de complemento que refuerza la disposición adicional tercera que permite, excepcionalmente, cursar una Mención en otra universidad distinta de aquella en la que se obtuvo el Grado, en cuyo caso no se expide un nuevo título sino un certificado académico oficial acreditativo. Y se confirma en el artículo 5.4 del Real Decreto 1002/2010, ya citado, que prevé que cuando se acredite más de una Mención "vinculada" a un mismo título de Grado, se expida un único título de Graduado o Graduada, constando en el anverso una Mención y las restantes en el reverso.

De lo dicho deducimos que, si además de realizar un curso de adaptación, se cursan unos créditos que llevan a obtener una Mención, se demostrará mayor cualificación para ejercer la profesión de Maestro en Educación Primaria; y esa mayor cualificación que evidencia mayor formación académica se acredita en el título de Grado en la forma antes expuesta. Pues bien, a los efectos que ahora importan -integrar el mérito "formación académica"-, rechazamos que la Mención respecto del Grado -obtenido mediante adaptación a partir de la antigua Diplomatura- implique una titulación distinta respecto del Grado.

Para llegar a esta conclusión entendemos que estamos ante un título de Grado complementado con la Mención, de ahí que en el artículo 5.4 del Real Decreto 1002/2010 la regule como "vinculada" al título de Grado. Es más, la regulación de esta figura -la Mención- la encontramos en sede de la regulación de la enseñanza general o común de Grado, de ahí que se le dé el tratamiento "denominación" del título de Grado, tal y como se deduce de las normas reglamentarias citadas.

En consecuencia y a los efectos del artículo 93.1 de la LJCA, quienes estando en posesión del título de Diplomado, superen un curso de adaptación para obtener el de Grado, no pueden invocar uno u otro como título de concurrencia y como mérito de "formación académica", pues a estos efectos no son títulos distintos. Y a efectos de tal mérito, la Mención se considera respecto del Grado como un complemento de esa titulación de base, no una titulación distinta.